

¿Hegel contra Hegel?

Propiedad intelectual y ¿colonialismo?

Del 2000 al 2016 la economía de la propiedad intelectual (PI) ha crecido un 421 % (Banco Mundial, 2018b; Banco Mundial, 2018a). Si se hace una comparación desde 1990, esta ha tenido un alza del 1,404 % (Banco Mundial, 2018b; Banco Mundial, 2018a).

Uno de los motivos de este fuerte crecimiento es el desarrollo tecnológico a nivel global. Desde los derechos de autor, pasando por marcas, diseños industriales, secretos comerciales, patentes hasta denominaciones de origen e incluso organismos genéticamente modificados, «atributos de la personalidad» (Fisher, 2016) o algoritmos (Drahoš, 1996), la PI es la médula espinal de lo que también se conoce como «economía del conocimiento». Este tipo de economía se caracteriza por su presencia en todos los sectores económicos cuyo objetivo es *la administración* del flujo de la información, como es la transferencia tecnológica o del conocimiento.

La relevancia económica de la PI ha inducido a la creación de diversos tratados internacionales y la firma de acuerdos para tener reglas comunes de operación entre Estados. Pero también ha desatado un fuerte debate debido a que las modificaciones de leyes nacionales e internacionales en pos de la PI se han caracterizado como un «reforzamiento»; es decir, como un aumento en los años en los que alguna entidad —institución pública o privada,

o individuos— tiene todos los derechos sobre cierta creación, también llama «expresión concreta de una idea» (A. Moore e Himma, 2014).

La justificación de este «reforzamiento» de los derechos de la PI, o al menos de su viabilidad —aunque sea más laxa en comparación a la forma actual de estos derechos—, se ha catalogado como la búsqueda de una «teoría de la propiedad intelectual». El supuesto de esta indagación es que con una teoría consistente de la PI es posible defender la necesidad de la constitución de una serie de derechos que la protejan.

Los principales proponentes de semejante posibilidad vienen del ámbito académico anglosajón, principalmente de los campos de la economía y el derecho, pero también de la filosofía (Hughes, 1988; A. D. Moore, 2008; Shiffrin, 2007; Stengel, 2004; Drahos, 1996). Entre los autores clave para esta teoría se tiene a Locke y a Hegel.

A partir de la «teoría del trabajo» de Locke se justifica que la PI ha de ser objeto de protección estatal ya que es el fruto obtenido por el esfuerzo al momento de llevar a cabo una labor (Locke, 2006). Aunque en un primer momento el argumento parezca comprensible, este se presta a diversos problemas al intentar adaptarlo a la «naturaleza» de la PI. Si bien en Locke está presente este argumento, su intención original era la defensa de la propiedad privada, específicamente la posesión de la tierra para la producción de bienes. A diferencia de este tipo de propiedad, la PI no contempla un principio de escasibilidad ni de exclusividad e incluso tampoco requiere de un continuo mantenimiento.

Como Hughes —uno de los proponentes más citados en la literatura en torno a la teoría de la PI— lo ha admitido, la justificación lockeana de la PI aunque fértil, es muy engorrosa para el mundo actual (Hughes, 1988). Por este motivo, diversos académicos han centrado su atención en Hegel y en lo que se ha denominado como «teoría de la personalidad». En síntesis, esta teoría indica que la PI ha de ser objeto de protección estatal ya que es la expresión de la voluntad del individuo: la manifestación de su personalidad. A partir de ahí no solo queda justificada la PI

y sus supuestos consecuentes derechos, sino también la doctrina de los «derechos morales» —el reconocimiento de la paternidad de una obra, por la cual el autor puede negar su modificación o derivación por parte de terceros, pese a que estos la hayan adquirido—.

Pero ¿cómo es que se articula esta teoría? Y principalmente, ¿es posible ver en Hegel un defensor de los derechos de la PI o al menos de la existencia pertinente de la PI? ¿Qué hay detrás de todo este asunto?

El análisis de Hughes en «The Philosophy of Intellectual Property» es un texto citado con mucha frecuencia debido a que sintetiza varios de los argumentos que se han hecho en la búsqueda de una teoría de la PI. El caso de la teoría de la personalidad de Hegel no es la excepción.

En este tipo de teoría, la PI se piensa como autorrealización o actualización del yo, expresión de la voluntad del individuo o de la persona, y como dignificación o reconocimiento del autor (Hughes, 1988). Para conseguirlo es necesario el control sobre los recursos externos; a saber, que el Estado garantice al individuo los medios para la gestación de su personalidad (Hughes, 1988). Estos medios resultan ser las posibilidades económicas desprendidas de la PI a través de la venta o renta de su obra: *el control* de la creación como una forma en la cual el creador tiene la posibilidad de expresarse como un individuo distinto a los demás. Lo que está en la base de este vínculo entre el autor y su obra es la asunción de que la idea es propiedad del creador porque es su manifestación (Hughes, 1988).

De acuerdo con Hughes, Hegel centra su teoría de la propiedad en la libertad del individuo, en donde de primera mano es posible detectar dos tipos de propiedad (Hughes, 1988). La primera es la propiedad «interna» que es el propio yo y la voluntad; la segunda, la «externa»: los objetos con posibilidad de alienación (Hughes, 1988). Esto implica una oposición del sujeto con el mundo donde la apropiación surge como un modo de imponer el yo. De ahí la relevancia de la propiedad, ya que esta se convierte en una expresión de la voluntad: permite la búsqueda de la libertad (Hughes, 1988). En este sentido, los derechos de la propiedad en

sí no provocan esta libertad, sino solo garantizan que esta suceda ya que evade la posible vorágine entre diversos individuos que anhelan imponer su propio yo (Hughes, 1988).

El traslado de la posesión a la propiedad se da cuando existe una aceptación social de los reclamos hechos por un individuo. Es decir, la propiedad es la constitución de la objetividad en la posesión de un objeto, la cual se mantiene siempre y cuando la voluntad se manifieste sobre este (Hughes, 1988). Dos características de esta posesión objetiva es que el trabajo es condición suficiente mas no necesaria; a diferencia de Locke, la labor llevada a cabo no es un requisito necesario, ya que bien puede una voluntad expresarse sobre un objeto sin necesidad de haberlo elaborado o cuando ya el trabajo ha terminado (Hughes, 1988). No solo el trabajo es innecesario para la apropiación, sino que también es posible ocupar un objeto sin darle utilidad alguna, ya que la voluntad puede expresarse sin hacer uso de los objetos que se adjudica, ya que bien pueden considerarse como una extensión de su propio yo (Hughes, 1988).

La posesión de un objeto puede darse al menos de tres maneras: la ocupación física, la imposición de una forma o imponiéndole una marca (Hughes, 1988). Aunque esto da mucha apertura, bien sea por ser demasiado subjetiva o artificial, también permite la entrada de un mecanismo que dé posibilidades equitativas de posesión: negar la apropiación a x persona si va en detrimento a las posibilidades de posesión de y persona (Hughes, 1988). Con esto se hace patente que la objetividad de la posesión no solo es un acto subjetivo de apropiación, sino también un reconocimiento social y estatal de este acto, siempre y cuando esto no afecte a la comunidad de individuos.

Como puede observarse, esta serie de argumentos son sobre lo que Hegel pensó sobre la propiedad. Para el caso específico de la PI este filósofo no ve la necesidad de justificarla en analogía a la propiedad física (Hughes, 1988). Sin embargo, no dice nada relevante más allá de su importancia para el desarrollo de las ciencias y las artes (Hughes, 1988).

Además, acorde a Hughes esta justificación se presta a diversas complicaciones. En un primer momento, la personalidad se

manifiesta en una relación entre el sujeto y sus objetos, pero se dan casos en donde la expresión de un creador sobre su creación no es de fácil reconocimiento para el resto de los individuos (Hughes, 1988). En no pocas ocasiones la PI carece de rasgos distintivos de personalidad que su creador subestima o su identificación solo es perceptible para los expertos en el campo en el cual se gesta esta propiedad (Hughes, 1988). Este problema de identificación en la externalización puede acarrear que la protección jurídica de la PI sea relativa al grado de expresión personal que esta contenga.

Pero para Hughes este no es el problema más grave: la teoría de la personalidad de Hegel es paradójica (Hughes, 1988). Para evidenciarlo, se puede decir que:

1. El propietario actual ve en su propiedad una expresión de su personalidad.
2. El Estado garantiza protección de la creación ya que esta se identifica con su creador.
3. El individuo aliena su propiedad a cambio de otros bienes que le permitirán continuar con la gestación de su personalidad.
4. Con el acto de alienación el autor hace patente que no existe un vínculo intrínseco entre él y su obra: manifiesta que ese objeto ya no forma parte de la expresión de su personalidad.
5. El Estado ya no puede garantizar protección, porque ya no existe identificación.

Tal como se justifican los derechos de la PI con la teoría de la personalidad, la alienación hace imposible que el creador tenga control sobre su creación una vez alienada: una característica fundamental de los derechos de la PI; a saber, *el control* sobre la creación, lo que Hughes llama «la determinación del futuro» del objeto e incluso del resto de los individuos que lo adquieren (Hughes, 1988). Además, según Hughes, para Hegel esta completa alienación de la PI es semejante a la esclavitud o al suicidio: elimina el aspecto universal del yo (Hughes, 1988).

Una solución de este problema es hacer de la alienación algo parcial. En lugar de una completa disgregación del sujeto de

su objeto, la alienación parcial implica un reconocimiento de la paternidad que faculta al autor cierta protección ante los usos desaprobados que vayan en detrimento de su personalidad (Hughes, 1988). De ahí es como surge la doctrina de los derechos morales, muy común en las tradiciones jurídicas no anglosajonas y que complementan a la doctrina del *copyright* del derecho anglosajón, ya que permite restricciones en el uso que los derechos patrimoniales —derivados en gran parte de la teoría del trabajo de Locke— en sí mismos no pueden contener.

Pese a las dificultades que desatan las teorías del trabajo o de la personalidad de Locke y de Hegel, sin mención explícita existe un optimismo en cuanto a su pertinencia para la constitución de una teoría que tanto justifique a la PI como también dé pauta para su protección jurídica. Pero no todos los académicos comparten este entusiasmo, como se puede observar en la crítica que hace Schroeder sobre la supuesta «teoría de la personalidad de Hegel».

Para esta académica semejante teoría es más bien un refugio para muchos de los defensores de la PI ante diversas objeciones (Schroeder, 2004):

- En contra de los utilitaristas da una opción al argumento naturalista de la PI desprendida de Locke.
- En contra quienes no consideran a la PI como una forma de propiedad ofrece argumentos para demostrar lo contrario.
- En contra de los que no les parece relevante la PI otorga una justificación sobre su importancia en relación con otros tipos de propiedad.

Pero no solo eso, acorde a Schroeder por lo general son equívocas las citas de Hegel de las que se valen estos defensores, incluso al punto de ir en contra del proyecto hegeliano (Schroeder, 2004). Para el sistema hegeliano es inconcebible que las leyes y los derechos se den en la naturaleza; en su lugar, son construcciones que permiten un escape de lo natural en pos de la libertad (Schroeder, 2004). La justificación de la propiedad va a tono con las funciones que tiene el Estado moderno para garantizar esta libertad (Schroeder, 2004).

Según la interpretación de Schroeder, la propiedad es uno de los primeros pasos para pasar de la concepción del individuo abstracto de la tradición liberal e ilustrada del siglo XVII al ciudadano concreto del Estado moderno que pretende Hegel (Schroeder, 2004). Esto hace que la propiedad efectivamente se centre en la persona, pero principalmente en su espectro político. En este campo, la propiedad no se relaciona directamente con la ciudadanía, sino con uno de los requisitos para su obtención que Schroeder llama «subjetividad legal» (Schroeder, 2004).

La subjetividad legal es la capacidad de los individuos de obedecer las leyes (Schroeder, 2004). Esto es el fundamento necesario para la constitución del Estado moderno que, a diferencia del Estado feudal, no se trata de un «gobierno de los hombres» sino un «gobierno de las leyes» (Schroeder, 2004). Este estado de derecho hace reconocer a otros como límite de los derechos de un individuo (Schroeder, 2004). Esta subjetividad es condición necesaria mas no suficiente, ya que es abstracta, solo es la forma de la personalidad cuyo contenido es la ética y la moral (Schroeder, 2004).

En este sentido, los derechos de propiedad no existen porque se consideren correctos, justos o bueno en sí, sino porque funcionan como un medio para la consecución de fines (Schroeder, 2004). Esto también hace explícito que la propiedad no es una relación natural entre el sujeto y sus objetos apropiados, sino un elemento inicial y artificial que salvaguardará al futuro ciudadano en un Esto moderno (Schroeder, 2004). Esto es más radical de lo que varios teóricos de la PI pensarían. La propiedad no es una característica que *se da* en la comunidad de individuos. En su lugar, la propiedad *se construye* ya que es fundamental para la fundación del Estado moderno: sin propiedad no hay Estado.

Para Schroeder esto es contraintuitivo para muchos de los teóricos de la PI porque implica una concepción de la libertad muy distinta a la tradición liberal del mundo anglosajón al que están acostumbrados (Schroeder, 2004). En esta tradición la libertad existe en un estado natural: «todos los hombres nacen libres». Bajo esta noción acontece la libertad de apropiación; es decir, la propiedad se da en un estado natural por cual el Estado

solo se encarga de reconocerla (Schroeder, 2004). Locke es un buen ejemplo, ya que parte del estado de la naturaleza e incluso del otorgamiento divino del mundo a Adán y Eva para justificar la propiedad (Locke, 2006).

Hegel está al tanto de esta noción de la libertad, pero se distancia de la tradición liberal de la que parte para argumentar que no es posible la libertad en la naturaleza, ya que esta solo es limitada, negativa y abstracta (Schroeder, 2004). En su lugar, existe la necesidad de leyes positivas y concretas que permitan la libertad en un contexto tan artificial como es el Estado (Schroeder, 2004). Tan consciente es Hegel del carácter paradójico de la libertad en la tradición liberal, que él mismo la identifica en la «tercera antinomia» señalada por Kant y la cual es uno de los puntos de partida para su análisis de la propiedad (Schroeder, 2004).

Acorde a la interpretación de Hegel realizada por Schroeder, para salir del estado de la naturaleza es necesario buscar el reconocimiento de otros, en donde el reconocimiento de la propiedad es un punto de partida (Schroeder, 2004). Esto implica que a toda propiedad le corresponde un objeto —el sujeto se reconoce por medio de sus posesiones—, pero también que este objeto no es «natural», sino un medio que sirve para la constitución de la subjetividad en un contexto intersubjetivo y artificial (Schroeder, 2004). También tiene como consecuencia que la tangibilidad del objeto no es necesaria: la propiedad no está delimitada por su estado físico, sino solo como un medio para la consecución de fines (Schroeder, 2004). Para el caso de la PI, esto quiere decir que esta no solo es un tipo de propiedad, sino tal vez es la más afín ya que su falta de tangibilidad permite comprenderla con más facilidad como un medio (Schroeder, 2004).

En este punto, la propiedad es una formalidad: el contenedor de la subjetividad, la característica que permite delimitar a un sujeto del otro (Schroeder, 2004). Además, los requisitos de la propiedad son la posesión, el goce y la alienación (Schroeder, 2004). Esto no se debe a que la propiedad tenga algún tipo de naturaleza o esencia, sino porque son características funcionales que permiten la creación de la subjetividad (Schroeder, 2004).

La posesión es la identificación de un objeto con un individuo: diferencia al poseedor del no-poseedor, es decir, es un criterio de exclusión (Schroeder, 2004). Esto hace patente que lo importante no es el objeto en sí, sino lo que este puede llegar a significar en relación a un sujeto (Schroeder, 2004). De paso esto resuelve el problema de que la PI, a diferencia de la propiedad, puede ser poseída por un gran número de individuos: lo primordial no es quién puede poseerla exclusivamente, sino quién puede identificarse con ella (Schroeder, 2004).

El goce es el uso por el cual el sujeto permite distinguirse del objeto identificado (Schroeder, 2004). Mediante el goce el sujeto hace patente que él es el fin y el objeto un medio para su fin: es la negación del objeto «en sí», de este como contenido, para pasar a ser un medio, una parte de la forma del sujeto (Schroeder, 2004). Esto también resuelve la dificultad de que la PI no puede considerarse como tal ya que no comparte la característica de escasibilidad del resto de tipos de propiedad. Lo relevante de la propiedad no es quién puede tenerla o qué tanto hay para su apropiación, sino quién puede gozarla y, principalmente, quién puede controlarla (Schroeder, 2004).

Por último, la alienación permite al sujeto evitar la dependencia al objeto en goce (Schroeder, 2004). Schroeder es muy enfática al indicar que un error de Hughes es pensar que el consumo es la forma por excelencia del goce y el abandono la forma principal de alienación (Schroeder, 2004). Para esta autora el goce no tiene que ser la completa aniquilación del objeto que implica el consumo, así como la forma más relevante de alienación es el contrato (Schroeder, 2004).

A través del contrato un objeto es transferido a otro sujeto a cambio de otro objeto (Schroeder, 2004). De nueva cuenta esto da a entender que la tangibilidad no es la característica que interesa del objeto, sino su función como medio que a su vez evidencia el reconocimiento mutuo entre subjetividades (Schroeder, 2004). El contrato no solo se manifiesta un intercambio, también explicita que ambas partes se reconocen como sujetos.

Este tipo de reconocimiento intersubjetivo a través del intercambio de la propiedad permite resolver una paradoja común

en la idea de que todo sujeto es un fin en sí mismo (Schroeder, 2004). Esta paradoja tiene la siguiente forma:

1. Todo individuo es un fin en sí mismo.
2. Un individuo busca alcanzar su propio fin.
3. La consecución de fines requiere la ayuda de otros individuos.
4. Si un individuo sirve de medio para la consecución de un fin de otro individuo, quiere decir que este no es un fin en sí mismo.
5. Entonces no todo individuo es un fin en sí mismo.

Según Schroeder, para Hegel los individuos siguen siendo fines en sí mismos en un Estado moderno ya que son los objetos los que median en estas relaciones (Schroeder, 2004). La propiedad es fundamental para el Estado moderno porque permite ser el medio entre distintos fines, evitando la vorágine del «gobierno de los hombres» (Schroeder, 2004). A diferencia de esta académica, para Hughes no hay solución satisfactoria en Hegel, haciendo necesaria la constitución de los derechos morales que eviten que la teoría de la personalidad caiga por su propio peso (Schroeder, 2004). Sin embargo, Schroeder indica que el origen de esta postura es una errónea interpretación de Hegel, específicamente en el supuesto que para Hegel el abandono es la forma fundamental de alienación (Schroeder, 2004).

En este sentido, los derechos morales dan una solución innecesaria e incluso contraria al sistema hegeliano (Schroeder, 2004). Con mayor radicalidad, para Schroeder los derechos morales son fruto de un romanticismo que supone un supuesto vínculo íntimo entre el autor y su obra que confunde las relaciones abstractas de propiedad de Hegel con contenidos concretos de expresiones de la personalidad (Schroeder, 2004). Con esto queda que en Hegel no pueden justificarse los derechos morales, así como sí existe una teoría consistente de la propiedad al menos con el mismo sistema hegeliano o su noción de Estado moderno (Schroeder, 2004).

Aquí es donde Schroeder inicia su crítica al supuesto de esta teoría: que de la justificación de la propiedad, más específicamente

de la PI, es posible argumentar la necesidad de una protección jurídica.

Según la interpretación de esta autora, Hegel efectivamente indica que la propiedad es necesaria para la libertad, así como la PI es una forma de propiedad. Sin embargo, Hegel jamás menciona la necesidad de establecer derechos de la PI (Schroeder, 2004). Dentro de su sistema, para Hegel algunos derechos de propiedad son necesarios para la fundación del Estado moderno, pero no hay necesidad lógica de derivar derechos de PI. A lo sumo puede existir un error en la sociedad civil cuando un sujeto cree ser titular de una propiedad que no le pertenece (Schroeder, 2004), pero esto no justifica la creación de leyes para validar la apropiación intelectual.

Estas conclusiones parecen contraintuitivas solo si se asiente con los siguientes dos supuestos. El primero es considerar que las creaciones artísticas son únicas y personales, y como Hegel habla de la propiedad como punto de partida para la constitución de la personalidad, entonces el análisis hegeliano *debe de* orientarse a la protección de la PI (Schroeder, 2004). El otro es pensar que como Hegel trabaja el tema de la propiedad y los derechos de autor son el único tipo de propiedad que comenta de manera extensa, entonces el análisis hegeliano *tiene que* orientarse a la protección de los derechos de autor y, con ello, a los derechos morales (Schroeder, 2004).

Pero lo cierto es que ambos supuestos tienen su origen en esta postura romántica sobre la relación del autor y su obra que no solo es imperceptible en Hegel, sino que incluso es un punto de visto inverso a su sistema que este mismo rechaza (Schroeder, 2004). Si Hegel le dedica tiempo a los derechos de autor no es porque haya sido de su interés, sino debido a que para Kant y Fichte consideran que son únicos y merecen un trato especial, opinión que Hegel no comparte e intenta demostrar (Schroeder, 2004). Por otro lado, para Hegel *los frutos* del trabajo artístico no son esenciales para la constitución de la personalidad (Schroeder, 2004). En Hegel la relación entre el autor y la creación solo se vuelve real cuando es externalizada: cuando acontece la alienación de un objeto para dársela a otro sujeto (Schroeder, 2004).

Bajo esta teoría de la propiedad, los derechos de la PI darían a entender que estos objetos forman parte del sujeto no ya como medio, sino como un fin, característica contraria a lo que Hegel entiende por objeto (Schroeder, 2004). Además, la insistencia de mantener un lazo entre el sujeto y el objeto, como pretenden los derechos morales o de la PI, no solo traerían dificultades para la alienación que acontece en un contrato, sino que también sería un indicativo de fetichismo (Schroeder, 2004).

Por ello, a pesar de que la teoría de la propiedad de Hegel se acomoda a las características de la PI, no tiene nada que decir a favor de la constitución de los derechos de PI (Schroeder, 2004). Al final, Hegel es una gran ironía dentro de la teoría de la PI (Schroeder, 2004).

La mayoría de los proponentes de esta teoría basan sus análisis en la *Filosofía del Derecho* de Hegel. Sin embargo, en la *Fenomenología del Espíritu* y en las *Lecciones de Filosofía de la Historia* también hay elementos que alejan aún más a Hegel de la intención teórica de justificar los derechos de la PI.

En la *Fenomenología* existe un apartado dedicado a la «obra». Para Hegel la obra no solo abarca la producción de un objeto artístico o intelectual, sino en general todo lo producido por el obrar (Hegel, 2003). La obra es una realidad que se da en la conciencia, pero no como conciencia particular, sino como universal (Hegel, 2003). Es una realidad producida por una conciencia individual en cuya contraposición con otras conciencias deviene su desaparición por medio de un juego de fuerzas (Hegel, 2003).

La obra si bien tiene orígenes en un sujeto, en su exteriorización es asimilada por otros sujetos al grado en que pierde todo rasgo individual y pasa a formar parte de las relaciones intersubjetivas: toda obra llega a ser parte de la sociedad civil, del Estado, de la historia y, por supuesto, del Espíritu. Los derechos de la PI podrían significar la negación del obrar a ser obrar universal así como sería un indicativo de que la actividad de un sujeto puede ser estrictamente un acto individual. Como incluso Hughes lo acepta, para Hegel la prioridad no es el individuo, sino el Estado y el Espíritu, mientras que los derechos de PI se

enfocan solo en el individuo (Hughes, 1988).

En las *Lecciones de Filosofía de la Historia*, Hegel habla de los «grandes hombres». Esta clase de hombres son los que con sus fines particulares encierran la voluntad del Espíritu (Hegel, 1971). Del tranquilo y ordenado transcurso de las cosas, ellos crean un mundo que semeja ser su fin y su obra; tienen conciencia de la verdad de su tiempo; son el eslabón esencial del mundo: en fin, son una manifestación del Espíritu presente (Hegel, 1971). Esta carácter no fluye de un entendimiento de las necesidades de sus compatriotas, sino de un instinto egoísta y una ambición que los hace ser inmorales; realizan lo universal a través de los intereses particulares de su pasión, es decir, en la satisfacción de sí mismos dan con una realización del Espíritu (Hegel, 1971). Debido a esta violencia, por lo general este tipo de individuos no tienen un destino dichoso: la idea los sacrifica ya que una vez alcanzado su fin —que es también el fin del Espíritu—, caen (Hegel, 1971). Son guías para otros hombres, pero también serán víctimas de ellos.

En la «teoría de la personalidad» lo que está en juego es la preservación de aquello que hace a un creador manifestar su personalidad. Tal como Hegel piensa la historia, cuando esta personalidad es demasiado fuerte, no hay Estado que garantice su preservación. Y si se va más lejos, esta clase de sujetos no les interesan este tipo de garantías: no pretenden obrar según los derechos u obligaciones que otorga un Estado, son ellos mismos la violación y creación de leyes del nuevo estado de las cosas. Es decir, los derechos de la PI poco pueden hacer cuando una invención o una obra artística o literaria sacude la relativa tranquilidad y orden del mundo presente.

Con Hegel se ha pretendido justificar los derechos de PI mediante la supuesta teoría de la personalidad. No obstante, una característica de semejante teoría es que, de hecho, poco tiene que ver con Hegel. Así como se ha usado a Hegel para argumentar a favor del racismo o del colonialismo, el caso de la teoría de la PI es análogo. Los proponentes de tales argumentaciones suponen que su justificación yace en el pensamiento de Hegel o en su sistema cuando más bien se han tratado de elementos aislados,

sacados de contexto e incluso malinterpretados para hacer valer sus propios intereses.

La crítica de Schroeder a Hughes es un ejemplo de cómo el pensamiento hegeliano va en contra de un discurso con raíces hegelianas. En lugar de una confrontación de Hegel contra el mismo Hegel, en la búsqueda de la teoría de la PI se exhibe qué tan distante pueden estar los intereses de ciertos intérpretes de Hegel con el mismo sistema de pensamiento hegeliano.

¿Es Hegel un racista, un colonialista? ¿Está Hegel a favor de los derechos de la PI? ¿Hegel asiente con el «reforzamiento» a las actuales leyes en torno a la PI? Mucho dependerá de qué tanto se considere que los argumentos en pos de alguna de estas posturas de manera efectiva corresponden a Hegel y no a los intereses de algunos de sus intérpretes. . .

En 2016 las ganancias producidas por la PI de la Unión Europea y de Estados Unidos representaron el 75 % de todas las ganancias producidas por este tipo de economía (Banco Mundial, 2018b). Para ese mismo año, Latinoamérica y el Caribe recibieron un total de 1,076 miles de millones de dólares, equivalente al 0.32 % del ingreso global (Banco Mundial, 2018b). El caso de China —el país en vías de desarrollo que más empuje ha dado a la economía de la PI— es muy similar: 1,161 miles de millones de dólares, igual al 0.34 % global (Banco Mundial, 2018b). Por otro lado, para ese mismo año Latinoamérica y el Caribe tuvieron que pagar 11,558 miles de millones de dólares por concepto de PI (Banco Mundial, 2018a), lo que da una balanza negativa de 10,482 miles de millones de dólares. China tuvo una diferencia aún mayor, al haber pagado 23,979 miles de millones de dólares por el mismo concepto (Banco Mundial, 2018a), quedando en un saldo negativo de 22,818 miles de millones de dólares.

Si bien la economía de la PI es muy difícil de cuantificar (VV. AA., 2015a), es claro que la situación para los países de tercer mundo o en vías de desarrollo no es optimista. Ante esta circunstancia, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha retirado a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas la necesidad de ampliar la producción de PI.

Acorde a este organismo, la «innovación impulsa la intensifi-

cación del capital [...] y transforma las estructuras económicas» (VV. AA., 2015b). El ecosistema más apropiado para esta innovación es uno donde la PI sea protegida (VV. AA., 2015b). Por ende, cada Estado tiene que implementar políticas que incentiven la producción de PI, tal como desde el siglo XIX las economías más «avanzadas» han demostrado cómo este tipo de economía ha acelerado su crecimiento, principalmente después de la Segunda Guerra Mundial (VV. AA., 2015b).

Si a este contexto se suma que la mayoría de la producción de mercancía se concentra en la «periferia» del primer mundo, principalmente en China e India, pero también en Latinoamérica y África. Lugares donde a través de procesos de maquila, incluida la «maquila digital» —el *outsourcing* de servicios profesionales de perfil tecnológico, como la programación, que al final resulta más económico para los centros y supone que da un nivel de vida decente al profesionista, aunque sin la posibilidad económica o política de poder salir de su propio contexto—, se produce una dependencia económica e incluso política hacia los «centros» económicos. ¿Qué tanto puede considerarse que esa «economía del conocimiento», también llamada economía de la PI, se trata de un modelo de colonización?

Lo que los derechos de la PI buscan es *el control* en el flujo de la información. Semejante tráfico no se da en un espacio cartesiano, sino en uno geopolíticamente configurado donde los países primermundistas o las empresas fundadas en dichos Estados tienden a ser los amos de este control del conocimiento. A través del ejercicio de patentes, diseño industrial o derechos de autor —por poner como ejemplo los tipos de PI más comunes— estas regiones «centrales» del mundo imponen políticas y modos de interacción económica que provocan un «intercambio desigual».

Entonces, para concluir con preguntas abiertas, ¿es la PI una forma de colonialismo? ¿Es la PI un tipo de expansión global de los ideales de la modernidad y del Estado moderno en detrimento de otros tipos de economías o de organización política? ¿De nueva cuenta Hegel está siendo empleado para fines distintos a los que pretende su sistema? ¿Acaso el pensamiento hegeliano viene otra vez a ser usado en contra de los intereses de Hegel, por ejemplo,

para justificar la explotación económica ahora bajo la bandera de la PI? En fin, ¿qué tanto puede desprenderse de la crítica de la PI como crítica a la modernidad europea? ¿La modernidad europea gira en torno a las ideas de sujeto y objeto, o más bien a través de la noción de sujetos que establecen relaciones de apropiación y expropiación de los objetos? ¿Quién es quién y quién es qué —objeto— en esta relación?

Autor: Ramiro Santa Ana Anguiano.

Redactado: junio del 2018.

Última modificación: junio del 2018.

Escrito bajo Licencia Editorial Abierta y Libre.

Contenido disponible en xxx.cliteratu.re.

Bibliografía

- Banco Mundial (2018a). *Charges for the use of intellectual property, payments*. URL: https://data.worldbank.org/indicator/BM.GSR.ROYL.CD?end=2016&locations=1W-ZJ-US-EU-CN&start=1990&year_high_desc=false.
- (2018b). *Charges for the use of intellectual property, receipts*. URL: https://data.worldbank.org/indicator/BX.GSR.ROYL.CD?end=2016&locations=1W-ZJ-US-EU-CN&start=1990&year_high_desc=false.
- Drahos, Peter (1996). *A Philosophy of Intellectual Property (Applied Legal Philosophy)*. Dartmouth Pub Co. ISBN: 978-1-85-521240-4. URL: <http://gen.lib.rus.ec/book/index.php?md5=A9102DE4142FED0E1E3ACD70BE069EBB>.
- Fisher, William (2016). “¿Propiedad intelectual? Una recopilación de ensayos críticos”. En: Perro Triste. Cap. Teorías de la propiedad intelectual. ISBN: 9786079718404. URL: <https://github.com/ColectivoPerroTriste/Ebooks/blob/master/Colecci%C3%B3n%20Delta/Libros/Propiedad%20intelectual/PropiedadIntelectual.epub>.
- Hegel, G. W. F. (1971). “Lecciones de Filosofía de la Historia”. En: Ediciones Zeus. Cap. Determinación próxima del principio de la historia universal. Págs. 44-79.
- (2003). “Fenomenología del Espíritu”. En: Fondo de Cultura Económica. Cap. La cosa misma y la individualidad. Págs. 237-241.

- Hughes, Justin (1988). “The Philosophy of Intellectual Property”. En: *Georgetown Law Journal*. URL: <http://www.justinhughes.net/docs/a-ip01.pdf>.
- Locke, John (2006). “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”. En: ed. por Carlos Mellizo. Tecnos. Cap.De la propiedad. Págs. 32-55. ISBN: 9788430944354. URL: <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>.
- Moore, Adam D. (2008). “The Handbook of Information and Computer Ethics”. En: ed. por Kenneth Einar Himma. John Wiley & Sons, Inc. Cap.Personality-Based, Rule-Utilitarian, and Lockean Justifications of Intellectual Property. Págs. 105-130. URL: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1980852.
- Moore, Adam y Ken Himma (2014). “Intellectual Property”. En: *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Ed. por Edward N. Zalta. URL: <https://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/intellectual-property/>.
- Schroeder, Jeanne (2004). *Unnatural Rights: Hegel And Intellectual Propery*. URL: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=518182.
- Shiffrin, Seana Valentine (2007). “A Companion to Contemporary Political Philosophy”. En: Blackwell. Cap.Intellectual Property. Págs. 653-668. URL: https://www.academia.edu/3428807/Intellectual_Property.
- Stengel, Daniel (2004). “Intellectual Property in Philosophy”. En: *ARSP: Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie / Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy* 90(1): págs. 20-50. ISSN: 0001-2343. URL: <http://www.jstor.org/stable/23681627>.
- VV. AA. (2015a). *América Latina: la balanza comercial en propiedad intelectual*. Inf. téc. CERLALC. URL: <https://github.com/NikaZhenya/taller-flacso/blob/master/6-sabado/recursos/cerlalc.pdf>.
- (2015b). *Informe Mundial sobre la Propiedad Intelectual en 2015*. Inf. téc. OMPI. URL: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_944_2015.pdf.